

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-384/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES COMUNITARIAS REALIZADA EN LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN JUAN MAZATLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara que la elección de Autoridades comunitarias realizada el día 04 de noviembre de 2019, por la cabecera municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas tiene reconocimiento y validez jurídica en dicha comunidad-cabecera. Se adopta esta determinación en razón de lo decidido por la Asamblea General de la comunidad-cabecera municipal, en el sentido que tal Autoridad podrá hacerse cargo de su gobierno interno, cuestión que resulta compatible con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano, así como criterios jurisdiccionales orientados en ese sentido.

GLOSARIO:

CONSEJO	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y
GENERAL:	de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o	Instituto Estatal Electoral y de Participación
INSTITUTO:	Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN	Constitución Política de los Estados Unidos
FEDERAL:	Mexicanos;
CONSTITUCIÓN	Constitución Política del Estado Libre y Soberano
LOCAL:	de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

ANTECEDENTES

- I. **Acuerdo del Consejo General.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-68/2018 de 30 de noviembre de 2018, el Consejo General de este Instituto declaró que la decisión tomada por la comunidad-cabecera municipal de San Juan Mazatlán, mediante Asamblea Comunitaria de 17 de junio de 2018, tiene reconocimiento y validez jurídica en el ámbito de dicha comunidad-cabecera municipal en ejercicio de su libre determinación y autonomía reconocido en el derecho nacional e internacional
- II. **Problemática político electoral.** Conforme a los últimos dos antecedentes de este municipio, la Autoridad Municipal Constitucional desarrolla sus funciones en la Agencia de Policía de Santiago Tutla, razón por la cual, en la comunidad-cabecera municipal existe un vacío de Autoridad, pues tradicionalmente el Ayuntamiento Constitucional gobernaba en términos generales todo el municipio y de manera específica, la Cabecera municipal, lo que cambió a raíz de la modificación de su sistema normativo tradicional, al permitir la participación de las Agencias municipales en la elección de sus Autoridades.
- III. **Remisión de documentación.** Mediante escrito número 01-16-12/2019 recibido en la oficialía de partes del Instituto con fecha 16 de diciembre del año en curso, la presidenta municipal comunitaria en turno, remitió a este órgano electoral la documentación relativa al nombramiento de Autoridades Comunitarias de la cabecera municipal de San Juan Mazatlán, solicitando la validación o calificación respectiva por parte del Consejo General de este Instituto y anexando la documentación que enseguida, en forma genérica, se describe.

1. Convocatoria emitida el 26 de octubre de 2019 para la Asamblea de elección;
2. Acta de Asamblea de elección de fecha 04 de noviembre de 2019; y
3. Relación de firmas de las ciudadanas y ciudadanos que asistieron a la Asamblea Comunitaria de Elección.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C,

116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales. En este sentido, si bien de manera expresa, el artículo 282 de la LIPEEO faculta a este Consejo General para conocer y validar las elecciones municipales, en el presente caso, a la luz de lo dispuesto por el artículo 8 y 17 de la Constitución Federal, al tratarse de una petición que incide en la problemática político electoral que vive el municipio, se estima que se surte la competencia frente a la necesidad de contribuir en la solución de la problemática electoral que vive el municipio de San Juan Mazatlán.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, este Instituto tiene una competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracciones VIII y XIX y 38, fracción XXXV de la LIPEEO aplicable por tratarse de una elección extraordinaria, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus Autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas cuya vigilancia corresponde a este Consejo General.

TERCERA. - Calificación de la elección comunitaria. Ha sido criterio reiterado por este Consejo General que en la normativa electoral de la entidad no existe disposición expresa que regule los requisitos que deben contener una elección intracomunitaria, es decir aquella que tiene lugar en una comunidad integrante de un municipio regido por Sistemas Normativos Indígenas. No obstante, se estima que la verificación del cumplimiento de aspectos electorales debe realizarse, por analogía a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 de la LIPEEO, es decir:

- a). El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos en la cabecera municipal;
- b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos de los ciudadanos de la cabecera municipal; y,
- c). La debida integración del expediente.

En el mismo sentido, la valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural a fin de garantizar a las comunidades y pueblos el goce efectivo de sus derechos humanos, de manera especial, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra Entidad, de tal forma que la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos

para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado¹.

Así como para que surtan efectos al interior de la comunidad que los elige y entre las distintas comunidades que integren el municipio, como una relación horizontal de autonomía entre ellas.

Dicho esto, se analizará el cumplimiento de los requisitos precitados:

a) Apegio a los sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a derechos humanos. Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad-cabecera municipal de San Juan Mazatlán, pues se trata de una elección de Autoridad Comunitaria y se realizó conforme al sistema normativo de dicho lugar.

La convocatoria fue emitida el 26 de octubre de 2019, por la Presidenta Comunitaria, quien se suscribe como Autoridad tradicional según se expresa en el acta de Asamblea. Al respecto, si bien la convocatoria no cumple con la norma comunitaria que indica que lo debe emitir la Autoridad municipal en funciones, debe decirse que tal requisito no genera la invalidez de la elección pues, es un hecho notorio que este municipio atraviesa por un conflicto político electoral, por lo que anteriores ocasiones dicha autoridad tradicional es quien emite la convocatoria.

En este sentido, se estima adecuado que dicha Autoridad haya convocado a la Asamblea General, pues además de su función constitucional, tal situación no elimina su carácter de Autoridad Comunitaria a la cual, la ciudadanía le reconoce legitimación para, entre otros, emitir la convocatoria.

Respecto de la convocatoria no remitieron constancias de la forma en que fue difundida, sin embargo, del estudio integral de las documentales, se evidencia que se contó con una asistencia significativa en la Asamblea General, al acudir 3,050 ciudadanos y ciudadanas mismos que fueron contabilizados de la lista de asistencia, situación que convalida la ausencia de constancia de publicidad.

Ahora bien, la Asamblea Comunitaria se instaló el 4 de noviembre de 2019, con un cuórum legal de 1,519 ciudadanos y 1,531 ciudadanas, haciendo un total de 3,050 asambleístas; por lo que una vez instalada formalmente la Asamblea, las y los asambleístas acordaron por mayoría de votos, crear 3 regidurías más, para atender las necesidades básicas de la comunidad, en razón de lo anterior, la Presidenta Comunitaria puso a consideración de las y los asambleístas la forma de elección a utilizar, determinando elegir a las Autoridades Comunitarias de manera directa mismas que obtuvieron mayoría de votos, quedando las siguientes personas:

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

AUTORIDADES COMUNITARIAS PERIODO 2020	
CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE COMUNITARIO	PEDRO LAURO FRANCISCO
SÍNDICO COMUNITARIO	ZOSIMO FRANCISCO DOMINGUEZ
REGIDORA DE HACIENDA COMUNITARIO	ROSA ANDRES EPITACIO
REGIDOR DE SALUD COMUNITARIO	ANASTACIO BONIFACIO NARCISO
REGIDORA DE EDUCACIÓN COMUNITARIO	SOLEDAD JOSE SIMION
REGIDOR DE AGUA POTABLE Y DE LUZ COMUNITARIO	LAMBERTO JOSE ROMAN

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las catorce horas, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, que hubiese sido asentada en el Acta Asamblea Comunitaria de referencia.

Por otro lado es importante precisar que las Autoridades comunitarias fueron electas por un periodo de un año y fungirán en el cargo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, sin que posteriormente sea necesario un nuevo pronunciamiento por esta autoridad electoral, en razón de que el reconocimiento de validez de la elección y por ende de la Autoridad Comunitaria no pierde vigencia al concluir dicho período, ni es necesaria su afirmación reiterada, pues ello ocurrirá cuando la propia comunidad-cabecera expulse dicha figura de sus instituciones o la siga conservando; ello en garantía de los principios de Libre Determinación y Autonomía con que cuentan como pueblo indígena, reconocidos en el derecho nacional y disposiciones legales convencionales.

Este razonamiento es congruente con la forma en que este Instituto procede respecto de los Agentes Municipales y Agentes de Policía que integran un municipio, respecto de los cuales, sólo emite pronunciamiento de validez de la elección en forma excepcional, cuando lo ordenan los órganos jurisdiccionales. **Es decir, la elección de una autoridad en el ámbito comunitario (Agencia Municipal, Agencia de Policía o Cabecera municipal) no requiere de una validación cada que ocurra.**

Ahora bien, es pertinente precisar que la Autoridad Comunitaria tendrá ámbito de validez únicamente con respecto a la comunidad-cabecera, ya que el órgano encargado del gobierno y la administración pública municipal, es el Ayuntamiento municipal, Autoridad que se conforma con la participación de todas las comunidades que integran el municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De lo descrito en el apartado anterior se desprende que la Autoridad Comunitaria se integró por quienes obtuvieron la mayoría de votos, así consta en el acta de dicha Asamblea.

c) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra el acta de Asamblea General Comunitaria de la Cabecera municipal de San Juan Mazatlán, Oaxaca, convocatoria de la cual se hace mención en dicha acta de Asamblea y lista de asistencia.

De igual manera, de los documentos se conoce que en la elección participaron las mujeres, cuestión de gran importancia, pues a criterio de este Consejo General, se debe respetar los derechos de las mujeres con independencia del tipo de elección que se celebre.

d) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna. Sin embargo, es oportuno resaltar que la presente medida, se estima, contribuye a la solución integral de la problemática del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, por ello resulta adecuado de conceder el reconocimiento y validez a la medida adoptada en Asamblea Comunitaria de 04 de noviembre de 2019, en la cabecera del municipio en mención.

En razón de lo anterior, se estima pertinente que una Autoridad Comunitaria electa por la comunidad- cabecera con reconocimiento de su ciudadanía, se ocupe del gobierno local, complementando la norma ya establecida de conformar el gobierno municipal con la participación de todas las comunidades.

Conclusión. Que, en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 2º, Apartado "A", fracción III, 8, 17, 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, así como 31, fracción VIII y por analogía el artículo 282 de la LIPEEO se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo argumentado en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se declara que la decisión tomada por la comunidad cabecera municipal de San Juan Mazatlán, mediante Asamblea Comunitaria del día 04 de noviembre de 2019, tiene reconocimiento y validez jurídica únicamente en el ámbito de dicha comunidad cabecera Municipal en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, derivado del ejercicio de su libre Determinación y Autonomía reconocido en el derecho nacional e internacional.

AUTORIDADES COMUNITARIAS PERÍODO 2020	
CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE COMUNITARIO	PEDRO LAURO FRANCISCO
SÍNDICO COMUNITARIO	ZOSIMO FRANCISCO <u>DOMINGUEZ</u>
REGIDORA DE HACIENDA COMUNITARIA	ROSA ANDRES EPITACIO
REGIDOR DE SALUD COMUNITARIO	ANASTACIO BONIFACIO NARCIZO
REGIDORA DE EDUCACIÓN COMUNITARIA	SOLEDAD JOSE SIMION
REGIDOR DE AGUA POTABLE Y DE LUZ COMUNITARIO	LAMBERTO JOSE ROMAN

SEGUNDO. De conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente Acuerdo, el reconocimiento otorgado debe extenderse complementario de las normas establecidas en el municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, para alcanzar la participación de todas las comunidades que lo integran en cumplimiento del principio universalidad del sufragio.

TERCERO. De conformidad con los argumentos de la TERCERA razón jurídica de este Acuerdo, el reconocimiento de validez jurídica de las elecciones de Autoridades Comunitarias no perderá vigencia al cambiar la Autoridad en funciones, sino cuando, la comunidad cabecera Municipal de San Juan Mazatlán, determine que dicha Autoridad deba cesar en sus funciones.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo por oficio y por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno para los efectos legales pertinentes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintisiete de diciembre del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ